



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120180044800

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la oposición al secuestro del inmueble propuesta por PATRICIA MATEUS FELIX y CARLOS ALBERTO MATEUS FELIX dentro del proceso ejecutivo de JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ contra GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARON, CARLOS ALBERTO MURCIA BARBOSA Y HEREDEROS DE ISMAEL MURCIA ALARCON.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del proceso referenciado, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1575127 ubicado en la CALLE 1 F No.2 A 11 de la ciudad, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Local e la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para tales fines.

La primera de las citadas, adelantó la diligencia de secuestro el día 9 de marzo de 2022, misma en la que se propuso oposición por parte de PATRICIA MATEUS FELIX y CARLOS ALBERTO MATEUS FELIX, por intermedio de apoderados judiciales. Por tanto, allí se recepcionaron interrogatorios de los opositores; además de la documental al efecto allegada, allí también se les recordó a las partes lo dispuesto en el numeral 6° del art. 309 del C.G.P., respecto a la oportunidad que tienen las partes para aportar pruebas relacionadas con la oposición y se devolvieron las diligencias en el estado en que se encontraban.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se tuvo por agregado al expediente despacho comisorio.

Luego, mediante proveído del 22 de abril de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por los interesados en la incidencia y se señaló fecha para evacuar las mismas.

Luego de tener por tales pruebas y evacuadas las que fueron jurídicamente posible siendo la oportunidad procesal para el efecto, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su num. 2. “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

Así el artículo 309 de la misma normativa preve:

”...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)”

Del canon parcialmente transcrito se pueden revelar al menos tres aspectos que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Los dos primeros elementos enunciados, se encuentran presentes en el asunto; la parte incidentante, PATRICIA MATEUS FELIX y CARLOS ALBERTO MATEUS FELIX, son terceros, que no estaban vinculados al proceso por activa ni por pasiva; la oposición se presentó en la diligencia. Resta , entonces, adentrarse en el examen del último de los requisitos, es decir, que los terceros acrediten posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

Refulge del concepto que dispone el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto forzoso que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero apunta a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, evidentemente, debe revelarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa indagación al juez.

De suerte que, para que este tipo de oposición prospere, es riguroso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos mostraba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos innegables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en intuiciones o sobre pruebas ambiguas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, forzosa en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*¹

En tal sendero, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial², que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios³.

De acuerdo a lo dicho, se verificará entonces, si la parte opositora cumplió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el bien objeto de cautela, por cuanto para estos casos son dos principios probatorios, como son la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre el inmueble (Artículo 167, ib.).

Desde ahora puede manifestarse que las manifestaciones esbozados por los apoderados de los opositores resultan escasas para acreditar que los interesados tienen la posesión del inmueble, como pasa a explicarse.

1 C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

2 ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

3 ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

Examinada la documental aportada para demostrar la propiedad del bien aprehendido, esto es, contrato de promesa de compraventa, escritura pública 1084 del 18-05-12 de la Notaría 3ª de Bogotá, auto admisorio de demanda de pertenencia y que, partiendo del principio de la buena fe, fue negociado por ISMAEL MURCIA ALARCON a los ahora opositores.

Empero, pese a la conclusión a que pueda arribarse de ahondar más en el análisis de dicha premisa, pertinente resulta recordar que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que, *“en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor”*⁴

Se reitera, el presente trámite no tiene como propósito establecer la propiedad del inmueble, se trata es, de comprobar una posesión material con ánimo de señor y dueño sobre aquél bien, lo que se demuestra con hechos externos que lo ponen de presente.

Así las cosas, el estudio debe reducirse a si el recaudo probatorio lleva a la convicción de que los opositores ostentan la calidad de poseedores de bien objeto de la cautela, sin embargo no se aportó prueba alguna adicional a la documental ya citada, que contribuya a tal fin, como podría ser la testimonial, de la tiene dicho la doctrina *“(…) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por si sola no sirve para demostrar posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán los hechos ejecutados por el peticioanrio – incidentista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno”*⁵, las cuales corrieron, como se dijera, por su cuenta y riesgo a pesar de haberse decretado.

En conclusión, desatendieron los opositores que la posesión no se demuestra con la mera afirmación o confesión sobre dicha situación jurídica, como pretenden hacerlo, dichos que por demás en nada hacen referencia a estar ejerciendo actos posesorios y si así fuera, sus interrogatorios carecerían de eficacia para los fines que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la oposición a la entrega ordenada respecto del bien inmueble ubicado en la inmueble identificado con folio de

4 LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.723.

5 CHICA TORRES, Héctor. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro instructivo, Bogotá DC, Ediciones nueva jurídica, 1ª edición, 2011, p.42-43.

matrícula inmobiliaria No. 50C-1575127 ubicado en la CALLE 1 F No.2 A 11 de la ciudad, misma que fuera promovida por PATRICIA MATEUS FELIX y CARLOS ALBERTO MATEUS FELIX.

SEGUNDO: Se condena en costas al opositor. Respecto de estas, tásense en la suma de \$600.000, por secretaría liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO</p> <p>No. 56 fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed78495c2b2257664f30d47d89ff65863139f82e901ec7e17303b2071fb9bc1**

Documento generado en 03/11/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001418902120180044800

Obre en autos las anteriores gestiones de notificación de los herederos determinados de ISMAEL MURCIA ALARCON.

Por secretaria dispóngase la inclusión de los datos respecto de los indeterminados del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 56 fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884574891cf534a2b825a339bcc0ccab96f7bcca69fe2cb0c1afcd9bdcc7c04**

Documento generado en 03/11/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00463

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 17 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$340.000₀₀** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 05), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 16) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$13.803.120₀₀**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f77ffe81734c0f94c049f090b3da722324e5f6c1f87e28aba3c1936ce39cc5**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00478

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra en archivo 34 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.248.400,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 08), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 29) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$37.258.951,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ce4897c03e59d90ebc93f0229ede2527f4e52b6a5616a58f53769b5874b2e**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00492

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 69 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$420.000₀₀** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 05), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 61) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$17.398.125,42**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be270e69d9dbfaa7a5d6a2b8423d6510af7ee38c937a48ea5efde69d99863ea5**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00495

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria requiérase a AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO quien fue designada como ABOGADA DE POBRE por auto de fecha 12 de octubre de 2022 para que en el término de cinco días se pronuncie sobre el cargo designado, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

De otro lado y examinado el expediente encuentra el despacho que por auto del 14 de julio de 2021 se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor MIGUEL ANGEL GORDILLO CASTILLA.

En escrito allegado a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2022 por la apoderada de la parte actora, solicita se verifique la información presentada por el señor GORDILLO CASTILLA dentro de la presente acción ejecutiva, frente al amparo de pobreza y que este sea retirado, por considerar que el señor GORDILLO CASTILLA es poseedor de bienes producto de su actividad comercial, de los cuales adjunto los respectivos certificados de cámara de comercio y de tradición y libertad.

Para resolver la anterior solicitud ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del C.G. del P., se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Conforme a la norma anteriormente transcrita se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la solicitud allegada por la apoderada actora al señor MIGUEL ANGEL GORDILLO CASTILLA por el termino de tres días, dentro de los cuales podrá presentar pruebas y pronunciarse al respecto y hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Notifiquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300e980e2c7e9dc6608764173d078280c00aee0132bcbaa9172cfb1652575c0a**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00495

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio auxiliado por parte de la Alcaldía Local de Chapinero.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc158bf32a4eb5374ba0de321d29a637dfd88e615ddbd5f7fa0f3b0ba56ba2**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00540

Vista la solicitud que antecede, se autoriza la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y cotas.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c0c2132243008ef70fcf4312e2652f421235ff3cd7d3424f3ea7b06608a383**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00657

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio **RPV BROKERS COLOMBIA** identificado con matrícula mercantil **No. 1689000**, de propiedad del demandado ROMULO PADILLA VERGARA. Oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente.

La parte interesada deberá tramitar el respectivo oficio allegando al expediente constancia de ello.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804764024348c1885b668796d7dee6fc3c649c8c0c418107b6b3d717c0fb34d**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00685

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

Testimonial: sírvase escuchar en testimonio al señor **WILMER JOSE LOZANO LOZANO**, con el fin indicado en el escrito que descorre las excepciones.

Pericial: se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante en su escrito que descorre el traslado de las excepciones archivo 23 y 39 del expediente digital.

Por lo anterior **cítese** al profesional que rindió la experticia **MILLER PACHON MORENO** conforme lo reglado en el literal a. del numeral 3° del artículo 373 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

Pericial: Se niega la prueba pericial solicita por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto el dictamen pericial no fue aportado en la respectiva oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., así como tampoco manifestó que el termino previsto fuera insuficiente para aportar el dictamen.

En consecuencia, se señala fecha para el día **18 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f56930ba7b6d3425cb56b5f9eacd353067ae64442eade8b848c8c4bfd2a6**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00868

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor guardo silencio de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a1b776abf3dd0b3defd9760f8ba37430375e09788095a63bf3449c5a0f554**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00123

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el veintisiete (27) de diciembre de de dos mil veintidós (2022).
2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes. Por secretaría contrólase el tiempo del numeral 1°.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f110d25dd62bdd2acb49af71f868a25e3f364b29ddaaff255c01bcfaff3b02**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00137

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 11), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 35) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$15.378.566,14**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b34afde10a31c591e79bd28567513a830b2715cbec61be043a697adcf43f7d**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00197

Sin perjuicio de determinar si el recurso de reposición presentado prospera o no, de plano es rechazado como quiera que el mismo fue presentado extemporáneamente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891bf9476dd29e982484048f1676a66bb58a9db7a19f2d2bbbea440253bc221c**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00277

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra en archivo 106 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$700.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f77c4ea1ba31e0c4acacd3de1de0df85b2201475b9932a76d5ab92808262a**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00277

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1146663.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f21f34600e1f9b2d2d360cdc5c25e353c039da3b023ffd6f0e786ed7f5005**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00277

De entrada despunta el rechazo del incidente de nulidad que precede.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, y aún más el proponente no estaba legitimado para impulsarlo, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones del art. 135 del C. G del P., en donde se consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada”

Ello es así, porque de manera coherente nuestra normatividad en punto del tema de nulidades procesales prevé su saneamiento, es así que el art. 136 ídem.

En el presente asunto, es indudable que el recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio, aunado a que contrario a lo dicho por el togado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 se remitió el enlace para ingreso a la audiencia a la dirección electrónica reportada por el apoderado de la pasiva, es decir abogados00@gmail.com tal como se advierte en el archivo 110 del expediente.

No cabe duda que, si en algún vicio en el trámite del proceso se incurrió, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actuó en el proceso sin proponerlo.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: *“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01

gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”²

Cabe igualmente poner de presente que la sanción impuesta corresponde al poder disciplinario del Juez consagrado en el art. 44 del C. G. P. y no del Código Disciplinario, Ley 734 de 2002, de ahí que no es dable aplicar esta última normatividad.

Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, debe rechazarse el incidente de nulidad propuesto.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10715305ae7cf8bdf51d802817e7eeb494fe73cd1dc9a01ecf49926df747352c

Documento generado en 03/11/2022 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00294

Previo a resolver lo que corresponda y atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1°.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a79e5dd655cb392f0629ea3098bf9f491ec47d7c8881b74ea0db71cdbec6c1**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00348

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 13), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 28) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$14.050.011,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc2c878ab95e48a08cb183296c08c54146739d7e348eb0fae078b3c1286415**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00354

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 19 de julio de 2022.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En providencia de fecha 19 de julio de 2022, el Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso por no haber concurrido las partes a la audiencia y no haber aportado excusas validas de su inasistencia, según lo señala el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

La solicitud de reposición y subsidio apelación se encuentra en el archivo 79 de la encuadernación digital.

Donde indica la apoderada demandante que compareció a la audiencia e indico que el señor PINTO estaba tratándose de conectarse, siendo una persona de tercera edad con conocimientos básicos, trato de conectarse sin poder lograrlo, lo que viene siendo un caso de fuerza mayor debido a que nadie puede prever que se caiga la conexión del internet.

IV. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo indica el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de conformidad a la ley.

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, en lo pertinente, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarara terminado el proceso.

En el asunto *sub examine*, encuentra el despacho que en fecha 09 de marzo de 2022, la audiencia no se pudo llevar a cabo como quiera que ninguna de las partes compareció a la misma, tal como se advierte en acta y grabación de esta. Si bien es cierto la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ compareció a la misma, también lo es que para ese momento no se encontraba reconocida dentro del proceso, pues tal como ella lo mencionó dentro de la audiencia, los demandantes pretendían otorgarle poder, acontecimiento que no ocurrió por la no comparecencia de las partes.

No obstante lo anterior se concedió el término de tres (03) días a ambas partes para que justificaran su inasistencia a la audiencia celebrada.

En atención a que en el expediente se aportó excusa por la inasistencia, y de conformidad con el artículo 372 del estatuto procedimental solo podrán admitirse justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito a través de prueba si quiera sumaria, pruebas que no fueron aportadas por los interesados pues la simple afirmación de no contar con buen internet no se puede considerar como prueba sumaria, en consecuencia, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, fue decretada la terminación del proceso.

El Despacho en el acta de constancia hizo alusión del cumplimiento del término de ley para justificar su inasistencia o de lo contrario se declararía terminado el proceso.

Entonces, considera esta Judicatura, ante un precepto de derecho y orden público que por consiguiente es de obligatorio cumplimiento el Despacho ordeno la terminación del proceso en el auto que se ataca. Lo anterior, por cuanto la excusa presentada no se debe a aquellos casos denominados como fortuitos o de fuerza mayor.

Con ocasión a lo anterior, debe decirse que el artículo 372 del CGP, numeral 1 inciso segundo indica que la notificación del auto que señala fecha y hora para la realización de la audiencia se notificara por estado, notificación que fue surtida en debida forma, conllevando la no asistencia de las partes la aplicación de premisa normativa consagrada en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, que informa que *“cuando ninguna de las partes”*, es decir, que la norma exige que es la inasistencia de las partes, y no la de

los apoderados, lo que trae como consecuencia la terminación del proceso, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que, la anterior situación no era óbice para que el Despacho no diera cumplimiento a lo ordenado en el estatuto procesal civil con ocasión a la no justificación de inasistencia a la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13325757f8a9b55702ab99b8e8f8d44ef595d6dd31037f755ffe20bf6d903fd2

Documento generado en 03/11/2022 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00387

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 21) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$3.269.151,47**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66de72774be1ad2af6a97eb05e607af3ebf0efb7836a8c0e7f00232e41015a**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00459

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 05), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 26) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$55.922.049,60**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cdbcf04f91aa2c2a3f27f5ad85b12b70d76143cb4b0b14d520887604133942**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00483

Frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por CLAUDIA REGINA QUICENO HERRERA, y como quiera que la abogada nombrada en auto del 05 de julio de 2022, se pronunció sobre el cargo designado indicando su imposibilidad de aceptar; bajo los parámetros establecidos en el en la parte final del inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, esto es no cuenta con los medios económicos que demanda el pago de un abogado, se releva a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y en su lugar, designar a **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR** como abogado de pobre del demandado.

Adviértase al nombrado que deberá manifestar su aceptación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se remita el telegrama que comuniqué su designación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Se ordena la suspensión del presente proceso, hasta tanto EL APODERADO de oficio se notifique personalmente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff7c66237055de60fe3e94fddb409598405ef1806231beb7e32c48d1b0a71b**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00715

Como quiera que la fecha fijada para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se cruza con una diligencia fijada previamente, procede el Despacho a fijar una nueva fecha.

En consecuencia, se señala fecha para el día **21 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERÁ SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ff7fa975d982c5bb5cbbbd4c8c7548c3505ea2633bcdcfafb9face98d3156b**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00831

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra en archivo 17 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.265.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 16) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$16.616.798,14**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ec6fa62725e05bdb2f866b7ecb7e0b2002321697f79e40ecdb8a8a503aa9**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00888

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 05), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 20) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$10.108.340,00**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12f5a006dc5d97cb4ee413b942572580da65e0eaf4f0a9506601f45e1ad0bc**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00962

De conformidad a los memoriales vistos en los archivos No. 20 a 23 del expediente, y como quiera que el demandado **DANIEL GERMAN RODRIGUEZ MATIAS** fue admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero. Suspender el presente proceso de conformidad a lo reglado en el artículo 545 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d8371e02fe79795995c21fe0b881e8cf3c59f6426639e669b0edf419cc693**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00962

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada MYRIAM HERMILA NARVAEZ POLANCO se notifico mediante aviso de la orden de apremio y durante el termino de traslado guardo silencio.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa772c11626aadcf7f192a7b85561e755d9713911cf365a2ad98cb3f24443e11**

Documento generado en 03/11/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00975

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 13) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$23.077.657,91**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c7492fb055dfefc4ecde4bfea5023bf741c21593ada459dfa14ba959788fe**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00985

Atendiendo la solicitud que efectúa el extremo demandante en escrito que antecede, sobre la entrega del bien mueble, el Juzgado se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado que efectúa la demandante **MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA** en contra de **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ, YAMIR ALBERTO GONZÁLEZ PIÑA** y **SANDRA PATRICIA CELI LADINO** por efectuarse la entrega del bien objeto de restitución.

Segundo. Sin necesidad de desglose a favor de la parte demandante como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposan originales en esta sede judicial. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Archívense las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1aa6a4d7db9424d6eb3919acea340c31b22942f2e4d3e3dc281078f870fec**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01024

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 32 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.722.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaría fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2253b55e1c03d165a44cc932a5ff235968b2cda515c7c5afd944f05f7514215**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-001056

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 15) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$24.229.060,54**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b132c9eabc9a27dece891e2e9de4c85c655d362b4a6a1e30be3b1750c7b8804**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01071

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 12) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$3.389.759,81**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d35544c02407bfbd2ee82092276f1eb8c0d149fd1118c8d129b9ca42a4c0**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01078

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 10) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$24.900.544,00**.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29641ab2da9e7b0c1c92b95a13c9406d7aabd93eaf2494bd2a02aa4dd111e23**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01078

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago ACUMULADA por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **RIGOBERTO RODRIGUEZ ROZO** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.:**

1. La suma de \$32.435.580,00 M/Cte., correspondiente a los valores pagados por concepto de cánones de arrendamiento a la sociedad OROZCO LAVERDE CIA LTDA., en virtud del contrato de seguro allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los 5 días siguientes. Súrtase el precitado emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia al demandado por anotación en estado en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al **Dr. IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb83b181bc0eacb58e2cf37e3e1489c5f8e7eae8640209694abb8a9d53f7920**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01114

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 12) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$3.512.264,74.**

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79702de7ce6cbeeb2aa323a45397f27f57f367ff83711dfbdaa6b6e403e0a10d**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01128

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL CALLE 100 P.H.**, contra **DAGOBERTO CHARRY RIVAS** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f27034a6c244ffd5100875a58e90a3a15814126eebf50913eec72ef6540b26c**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01163

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **AIDA XIMENA CASTAÑEDA CARDONA** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **AIDA XIMENA CASTAÑEDA CARDONA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **AIDA XIMENA CASTAÑEDA CARDONA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.300.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d779bfea71d50d3a1889bdc8d2d084fa02070df348baf4720d9da770c84d24**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01168

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 12), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 20) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$14.007.111,72**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bdb8e6ded32568aaafcb8eff3717d094494f1ce77ed40af5e58320b7fba35**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01178

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 12) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$28.640.660,11**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80adb5f076cf99692c2bdf5fc402860abc4e22949f1d6bb02f3d81674cc10dc4**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01326

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 12) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$29.387.121,51**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad061f1622c5cf019272e7334618a6199c4b91fee3d0b87abadbe772513371**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01350

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 10), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 19) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$19.710.054,22**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512bcc6a126e2a36d36f9aedd6ef1592ef56622245aa55d9316fa115d3ea84f**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01388

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **FLOR MARÍA MARTÍNEZ CHILLÓN** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 (archivo No. 009) y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **VIVIANA VILLAMARÍN GUEVARA** en contra de **FLOR MARÍA MARTÍNEZ CHILLÓN**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **FLOR MARÍA MARTÍNEZ CHILLÓN** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.600.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b27e35d8d08d0286f46aed67c921e02b43033124536908ed6e7e4e13f3b48**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01391

Vista la solicitud del archivo No. 20, el juzgado:

1. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., da por revocado el poder otorgado al doctor RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.
2. Reconoce personería a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c6501dc671822ed87bc67afcf033b0419d08464c35116224f1668dc0732d2**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01406

Se niega el recurso de reposición contra la providencia del 28 de abril de 2022 por extemporáneo.

Ahora bien y pese a presentar un solo recurso para recurrir dos autos se le imprimirá trámite al recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de agosto hogaño.

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En providencia de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió negar la solicitud de adición por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.

III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el apoderado del demandado que el demandante inicio la demanda de mala fe como quiera que la deuda se encontraba cancelada con anticipación a la presentación de la demanda, luego según el recurrente hubo fraude procesal, temeridad y mala fe por lo que se debe condenar en costas a la parte ejecutante.

IV. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo indica el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de conformidad a la ley.

Nuestra legislación procesal civil establece en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en lo pertinente, que *“solo abra lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Bajo la norma transcrita es evidente para el Despacho que no obra prueba en el dossier que permita establecer sin temor a equívocos la condena en costas, pues no se encuentran probadas por parte de la pasiva y la mera manifestación del apoderado no es suficiente para decretar la condena en costas, maxime cuando desde el auto que decreto la terminación no se condeno en costas a ninguna de las partes sin que dentro del termino legal el apoderado de la pasiva interpusiera el recurso pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1890e80fd1fbdca3ab6ec6213cab960007048e1e434ebf76d31ed33f3dce3**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01096

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem
2. Aclare la información acerca de la sustitución de poder realizada y acorde las exigencias del artículo 75 ibidem
3. De conformidad al artículo 43 ibidem, deberá la parte interesada realizar la búsqueda de la información del lugar de notificación de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a09fccf0ed113f63b80ff8005ae18dd18858b3ff7028a14634f6b7266af5f8**
Documento generado en 03/11/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00020

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Archivo No. 04), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Archivo No. 11) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$41.357.066,17**.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb53bf9092da53e8d4511df595d9e5f0f49fa4019c95b970b7de438668b74292**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00280

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **LEONARDO RAUL PEREZ GOMEZ** y **MYRIAM MILENA AFANADOR APARICIO** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **LUZ ALBA FARFAN CASALLAS**:

1. La suma de \$10.075.050,00 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados de los meses de noviembre de 2021 a septiembre de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y discriminados así:

Año	Periodo	Valor canon de arrendamiento	Observaciones	Canon de arrendamiento
2021	Noviembre	\$978.700	-\$5600	\$973.100
	Diciembre	\$978.700		\$978.700
2022	Enero	\$978.700		\$978.700
	Febrero	\$978.700		\$978.700
	Marzo	\$978.700		\$978.700
	Abril	\$978.700		\$978.700
	Mayo	\$978.700		\$978.700
	Junio	\$978.700		\$978.700
	Julio	\$978.700		\$978.700
	Agosto	\$978.700		\$978.700
	Septiembre	\$978.700	9 días	\$293.650
TOTAL				\$ 10.075.050

2. La suma de \$383.513,00 M/Cte., correspondiente a los servicios públicos causados, vencidos y no pagados contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y discriminados así:

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO	Valor	Cobros por reconexión	Valor Total
Acueducto	\$ 79.693	\$ 22.500	\$ 102.193
Gas natural	\$ 50.350		\$ 50.350
Energía	\$ 19.900		\$ 19.900
Aseo	\$ 211.070		\$ 211.070
Valor total			\$ 383.513

3. La suma de \$978.700,00 M/Cte., correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. La suma de \$1.068.366,00 M/Cte., correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, ordenadas por esta sede judicial.

Se niega la pretensión No. 2 por improcedente como quiera que también se está ejecutando el cobro de la clausula penal, que se refiere a la sanción por incumplimiento, luego ambas penalidades resultan ser excluyentes.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 292 y/o 301 de la compilación precitada o lo consagrado en los artículos 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15af746d9eb2070d42cd27fdea0c628832b205d3417651ec8c6f5eff648118f**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00280

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado:

1. Procede a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la actora, el cual desde ya se rechazará de plano como quiera que al tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible la reforma a la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que, el inciso final del artículo 392 del C. G. del P., dispone, que en los procesos verbales sumarios «**son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda**» (subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se RECHAZA de plano la reforma a la demanda incoada por el apoderado de la parte actora.

2. De otra parte, obre en autos acta de entrega del 09 de septiembre de 2022 del bien inmueble objeto de restitución, entrega ordenada mediante sentencia del 22 de agosto de los corrientes.
3. Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra en archivo 34 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.068.366,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3697c05592e095ab9cd111ffc4872eb3166b2397c776b4e20b8d6eb8ceb697e9**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00280

Revisado el certificado de tradición anterior se dispone:

Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que proceda corregir la anotación No. 3, en el sentido que este Despacho es el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no, como quedo allí registrado.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145b1e5847673342550136b345afd50febfaadf266db8cb8455da0629244b9b**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00360

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1703170.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3cc2a6994723d2cfd56d7446af3360d894f7074882fb11601adf3ec5555f5f**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00360

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **WILLIAM ANTONIO SAGANOME VELOZA** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **NICOLÁS PRIETO GARCÍA** en contra de **WILLIAM ANTONIO SAGANOME VELOZA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en contrato de arrendamiento allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **WILLIAM ANTONIO SAGANOME VELOZA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$680.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d6db6419b8aeccec412d4d5aeb735a7fb8726f9d8a8db238173a361a00588**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00383

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente sería ordenar la aprehensión (Archivo No. 22).

No obstante lo anterior, y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique el parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4ceda90cc064e41ffa151807322788dac7287cbbfe8a8f115911a96b45e5f**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00383

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **KAREN JUDITH GAMARRA NUÑEZ** se notificó mediante aviso y dentro del término de traslado contestó la demanda en nombre propio solicitando un acuerdo de pago.

Del escrito presentado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Por otra parte y visto el memorial del archivo 19, se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como endosatario en procuración.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3717c7f544282bdc559cf410409ccef1dff0ccc26c08aadd40e6c1fcd335c110**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00678

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **FABIAN DARIO BARRERA PEREZ** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.**, en contra de **FABIAN DARIO BARRERA PEREZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **FABIAN DARIO BARRERA PEREZ** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.990.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2edd1444437dc780507366fbd807541d9279101dbea3e2977f2091a4129204d**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00680

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **CLAUDIA YENNY VARGAS LOAIZA** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.**, en contra de **CLAUDIA YENNY VARGAS LOAIZA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **CLAUDIA YENNY VARGAS LOAIZA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.737.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5d832d08c4884c2b3dd2f4e3d861b4693389ebc90542da067230c949df6be**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00706

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JORGE MARQUEZ BARBOSA** se notificó personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.**, en contra de **JORGE MARQUEZ BARBOSA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JORGE MARQUEZ BARBOSA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.300.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8678e563c65660e31127ee343e91e840b916bdcc6b7eaab15642fef9383f3**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00707

De conformidad con la solicitud vista en el archivo No. 005 del expediente, y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a adicionar al proveído de fecha 04 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el número del pagare base de la ejecución es el **220000375793** identificado internamente por el Banco Caja Social con el número **33014347188**.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio del 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación aportada como quiera que se tendrá que notificar junto a este proveído.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536adf39b6c1206370274fcf4e5f1c2e006c25e49f75ab473ddfd5ae2992f7e**

Documento generado en 03/11/2022 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00785

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de agosto de 2022.

Por secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56 fijado hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128058b50215ab8d26f5af49e609f8449d8f957efa7ef3071511af09b8bf21c1

Documento generado en 03/11/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0110300

En atención a la solicitud que obra en el archivo 016 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y como quiera que se dan los presupuestos que prevé el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f28365e7a0f94ab56f5aa7fb173f9418123632139b39b0b94664f53832383d**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0064800

En atención a la solicitud que obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y como quiera que se dan los presupuestos que prevé el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b0852efa50f8b7e5961a86965237e3ef29321824eeb0c39f6f0a29fb1759a**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0066800

En atención a la solicitud que obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y como quiera que se dan los presupuestos que prevé el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b278d24b2cc1823b9185e4b90cd95fa3c9d5b1c57fc1003a7a208aea9632c98**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001400306220130034400

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la oposición a la entrega del inmueble propuesta por **RAUL CANO PARRA** dentro del proceso **SUCESION INTESTADA de PEREGRINO CANO Y ANA MERCEDES PARRA.**

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2018 se aprobó el trabajo de partición dentro del sucesorio de PEREGRINO CANO Y ANA MERCEDES PARRA, instaurada por IVONNE KATHERINE Y JAISSON ORLANDO CANO BARAJAS, en representación de CARLOS ORLANDO CANO PARRA, CONFORMADO POR LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIA Nos. 50C-1284146; 50S-40076213 Y 50S-946734.

Acreditado el registro de la sucesión, mediante decisión del 1° de febrero de 2022, se ordenó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1284146. Para tal fin, se comisionó al Juez Civil Municipal de Madrid, (Cund)., quien a su vez subcomisionó a la Alcaldía de esa municipalidad.

Tal entidad, adelantó la diligencia de entrega el día 31 de mayo de 2022, misma en la que se propuso oposición por parte de RAUL CANO. Por tanto, allí se recepcionó el testimonio del señor ROBERTO MUÑOZ CRUZ y, además de la documental al efecto allegada, con miras a establecer la procedencia, o no, de la oposición planteada. Una vez se adoptó la positiva determinación respecto a la oposición, se designó, por ser del caso, como secuestre del bien raíz a entregar, al opositor, y se remitieron las diligencias a esta oficina judicial.

Luego de cerrado el periodo probatorio y siendo la oportunidad procesal para el efecto, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El canon 309 del C.G.P. sobre el particular contempla: "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá

oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

Puesto que, la entrega afecta el derecho de dominio pues impiden la disposición del mismo, la objeción que se presenta en los términos del 309 Ibidem. para impedir la materialización, tendrá por objeto establecer en cabeza del tercero un mejor derecho de posesión que debe ser respetado, en el entendido que ejerce sobre el inmueble actos de dominio exclusivos.

En el presente asunto, el opositor RAUL CANO PARRA de cara a zanjar la oposición presentada a la diligencia de entrega de uno de los bienes inmuebles objeto dentro este proceso liquidatorio, con las pruebas que fueron practicadas al interior de esta articulación pretende demostrar que ha ejercido la posesión del referido bien, desconociendo cualquier derecho que sobre el mismo pudieran tener los adjudicatarios.

Con el fin de proveer sobre el particular, es importante reiterar que, conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de entrega tenía la posesión material del bien.

Dicha posesión según términos del art. 762 del C.C., comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo) y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo). Dentro de esta perspectiva, es el animus el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista basta la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor.

El art. 981 Ibidem nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor. Huelga decir que, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir.

Bajo los anteriores parámetros se procede a establecer si, las pruebas recaudadas al trámite incidental, demuestran que en efecto CANO PARRA es el actual poseedor del bien inmueble en cuestión.

En el plenario existen circunstancias fácticas que no admiten discusión, pues fueron debidamente aceptadas por las partes y sobre ellas no se planteó ninguna controversia. La primera de tales circunstancias es que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1284146 se encontraba inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad como de propiedad del causante PEREGRINO CANO; en segundo lugar, que el aquí opositor en escrito presentado al correo del juzgado (9 de febrero de 2022), cuando ya se encontraba en firme -el trabajo de partición- y se encontraba inscrito en el folio, antes que se llevara a cabo la entrega, manifiesta que como hijo y heredero, en la sucesión que se llevó a cabo nunca fue notificado del proceso, no obstante, sus hermanas y sobrinas tenían pleno conocimiento de su domicilio; que actuaron de mala fe en ocultar el derecho que le asiste en dicho juicio de sucesión.

En ese escenario, las pruebas aportadas deben demostrar con claridad que, es la única persona que ejerce la posesión del inmueble; sin embargo, como es diáfano que él ingresó al bien en la calidad hijo de quien se registraba como propietario, lo que en principio no lo hace más que mero tenedor, entonces el análisis se debe rebelar a establecer si, el aquí opositor varió tal calidad para considerarse como único poseedor del bien, es decir, si se presentó la llamada interversion del título y para dar respuesta a dicho interrogante, debe advertirse desde este momento que, con la sola declaración del opositor se percibe infructuosa su pretensión, pues, a pesar de sus afirmaciones de ser único poseedor, lo que se advierte es que los actos que desarrollaba sobre el inmueble siempre los ejerció en virtud de la relación que dice ostentar con el causante.

Mírese al respecto que el momento en que asegura inició los actos de posesión lo deriva de lo acaecido en el año en que falleció el causante, cuando se enfermó, le trasladó de SISBEN, lo trajo para Bogotá, le entregó las llaves para que se hiciera cargo de la casa, hasta que falleció y desde entonces, estimó RAUL CANO es la única que manda en el predio. No obstante, en sus mismos dichos asegura que él entró a cuidar y velar por la salud de su padre, quien vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, lo que de sumo implica que el propietario nunca abandonó el bien y, por contera, nunca salió de su dominio, de ahí que a pesar de la contundencia de la declaración del opositor nunca indicó, si era poseedor del bien, cuál era la calidad en la que se encontraba viviendo allí el causante, ni mucho menos de qué forma lo reconoció como único poseedor con plenos derechos sobre el inmueble.

Por el contrario, lo que asegura es que él se encargó de cuidar al causante en su enfermedad, quien, se insiste, continuaba residiendo en su inmueble, y si bien puede que él no se ocupara de los asuntos administrativos del predio, ello por sí solo no le releva del derecho dominio, pues jamás salió de allí, al punto tal que el mismo testigo del opositor asegura que PEREGRINO residía en el inmueble que ellos consideran era de su propiedad. Así lo refirió NELSON CANO, quien adujo ser el nieto y reconocerle como propietario hasta su muerte; que siempre estuvieron pendientes de él, junto con su hermano eran quienes le llevaban cosas que su padre RAUL le enviaba, que después de la muerte de su abuelo, nadie se quiso hacer cargo de la casa “porque estaba vuelto nada”; al preguntarle sobre las fechas de posesión, indicó que como tal en el momento de la muerte de su abuelo, que antes junto con su padre eran quienes estaban pendientes. Que es quien recibe cánones de arrendamiento y a veces lo acompaña a reclamarlo; Que desde

que murió su abuelo, nadie le ha colaborado a su papá, Que los embargos, pago de deudas, que esos 14 millones que hubo por alimentos, los pagó con plata de él porque ni siquiera esa casa los había producido, Que lo que se le hace extraño es que hubieran presentado una sucesión solo 3 hermanos cuando eran 7, que incluso su padre fue quien pagó por no dejar perder la casa.

De ahí que deba concluirse, que lo que puede advertirse de parte del opositor miradas todas las pruebas en su conjunto, es que simplemente ha realizado actos de administración del inmueble.

Lo anterior permite concluir que CANO PARRA no probó con la suficiencia requerida su condición de poseedor exclusivo del inmueble objeto de entrega, y los derechos sobre el mismo los deriva todos de su condición de heredero, por lo que no puede estimarse que en algún momento se haya desconocido el derecho de dominio que le asistía a PEREGRINO CANO y, por ende, no puede ser reconocido como poseedor en los términos requeridos.

En consecuencia, al no hallarse acreditados los presupuestos requeridos para sacar adelante la oposición presentada y conforme lo ya expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la oposición a la entrega ordenada respecto del bien inmueble identificado con folio d matrícula inmobiliaria No.50C-1284146 ubicado en la CALLE 7 NO. 1 E 38 VEREDA BARRANQUILLITA DEL MUNICIPIO DE MADRID (CUND), misma que fuera promovida por RAUL CANO PARRA atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO SE ORDENA, en consecuencia de lo anterior, a la autoridad subcomisionada -ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID-, que proceda a dar cumplimiento a la orden de entrega adoptada. Para lo propio, la secretaria efectué los procedimientos que en estos casos son menester.

TERCERO: Se condena en costas al opositor. Respecto de estas, tásense en la suma de \$600.000, por secretaria liquidense oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO</p> <p>No. 56 fijado hoy 4 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0041900

De conformidad con lo establecido en el art 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora y a su apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla sus obligaciones de carácter procesal realice las diligencias pertinentes para surtir la notificación del **mandamiento de pago** al demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c65c21c8369deb275f0748b89bb235664036b1e72c9ddebcfd8b1a9266299**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00438 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (archivo 05 del expediente digital) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

QUINTO-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56, fijado hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria., **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6f6f377cf69481b1e17601018f3771435ccb3ee09788cfa8cb444121963fd**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0063500

Teniendo en la solicitud que obra en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización y según lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 que obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual, en el sentido de indicar que el radicado del proceso corresponde a 110014189021**20220063500** y no como equivocadamente allí se indicó.

En lo demás el referido auto, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 56, fijado hoy 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45855c1ef8967bce4dc9e88f8e7bc0ddc94821cb05f6ffe31cbbfaef5a36d6**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00765 00

Como quiera que la solicitud de emplazamiento que efectuó la parte actora que obra en el archivo 09 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, reúne las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada **PEÑA TRUJILLO GLORIA CECILIA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en la carpeta que conforma esta digitalización.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva inclusión a recibir notificación se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722edca6f6263141737ca3078840f893862272043ba5110b4706393bd31fa0f2**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 01087 00

Como quiera que la solicitud de emplazamiento que efectuó la parte actora que obra en el archivo 07 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, reúne las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado **PAOLA ANDREA CONTRERAS YAGUE**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en la carpeta que conforma esta digitalización.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva inclusión a recibir notificación se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c785ed3804262a4f97993d1c8ab572cb040347b1716f5f6dda57c8fed1c02250**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00132 00

La apoderada actora debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93607d5249a41a62dd5c7b821b579ce3a9bffc82d0839e8253aad4910802957**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 00402 00

La apoderada actora debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso que, por ende, deberá intentar notificar a la pasiva a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9143d3263acee38523286e5ae716d0478f1752ea4f2da87e1bb4b94785a7a5**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0022100

Vista la solicitud que obra en el archivo 10 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, por secretaria requiérase a las entidades bancarias, para que se sirva informar el trámite y resultado del oficio No. 2039 de fecha 29 de octubre de 2021, remitiendo con el nuevo oficio, copia del oficio con la respectiva certificación de que el oficio fue recibido por su destinatario. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 2 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2021 0072500

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y vista la manifestación que obra en el archivo 021 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, por secretaria requiérase al **BANCO DE BOGOTA** y a **BANCOLOMBIA**, para que se sirva informar el tramite y resultado del oficio No. 1738 de fecha 30 de septiembre de 2021, remitiendo con el nuevo oficio, copia del oficio con la respectiva certificación de que el oficio fue recibido por su destinatario. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **53**, fijado hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e1cb59cd610c14bf97476a6642ef39649011bcc6e52d0669b696b8d64f1e0**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00587 00

Atendiendo la solicitud que obra en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y de conformidad con el artículo 161 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Tener por notificado mediante la modalidad de conducta concluyente al demandado **LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS**, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 301 del C. G. DEL P.
2. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses.
3. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes. Por secretaría contrólase el tiempo del anterior numeral. Una vez finalice proceda a contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c757e64e3f40010498cfd1922c2e454b3e0225002ba5fe48516ecbb0557de**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

Bogotá, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2020 00637 00

De conformidad al mandato que obra en el archivo 21 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **ANDRES FERNANDO CARRILO RIVERA** como apoderado en SUSTITUCIÓN de la parte demandante en los términos y para los fines descritos en el aludido poder de sustitución. (Art.75 C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **56**, fijado hoy **4 DE NOVIEMBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fed826023aa343ca9a1e4b6098d028b1db574cc0794f49576abe34d106d39b9**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>